

Resolución Gerencial N° 0314-2025-MDP/GM

Pichari, 1 de octubre de 2025

VISTOS:

El Resolución de Sanción del Órgano Sancionador N°004-2025-MDP/GDTI, del 29 de agosto de 2025, Expediente administrativo con registro N.°20225, del 23 de setiembre de 2025, Informe N°1352-2025-MDP/GDTI-PAQT-G, del 24 de setiembre de 2025, Opinión Legal N° 936-2025-MDP-OGAJ/EPC, del 1 de octubre de 2025; y demás documentos que conforman en total treinta y un (31) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **María Angélica Lapa Pérez** contra la Resolución de Sanción del Órgano Sancionador N°004-2025-MDP/GDTI, de fecha 29 de agosto del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Conforme a lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS. Se tiene en su numeral 1.8. Principio de buena fe procedimental, que precisa: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe";

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estableció que: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, procede la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 218.2 establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles, siendo este un plazo perentorio, y que dichos recursos deberán resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado, a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante **Resolución de Sanción del Órgano Sancionador N°004-2025-MDP/GDTI**, del 29 de agosto de 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en calidad de Órgano Sancionador, IMPONE una sanción pecuniaria del 100% de una UIT, equivalente a la suma de S/5,350.00, contra la administrada María Angélica Lapa Pérez, por haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa "Efectuar construcciones sin contar con la licencia de edificación", tipificada con el Código 03.03.01 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobada mediante la Ordenanza Municipal N°02-2024-MDP/LC, modificada con la Ordenanza Municipal N°06-2025-MDP/CM;

Que, mediante el **Expediente administrativo con registro N.°20225**, del 23 de setiembre de 2025, la Sra. María Angélica Lapa Pérez, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Sanción del Órgano Sancionador N°004-2025-MDP/GDTI de fecha 29 de agosto del 2025, solicitando que se declare la nulidad total de la citada Resolución de Sanción, argumentando que no ha sido debidamente notificada con la Resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, menos con el Informe Final de Instrucción, recortándosele de ejercer su derecho a la defensa;

Que, mediante **Informe N°1352-2025-MDP/GDTI-PAQT-G**, del 24 de setiembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura eleva a la Gerencia Municipal, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Angélica Lapa Pérez, para que en su condición de instancia superior jerárquica resuelva dicho recurso administrativo, por cumplir con los requisitos de admisibilidad;

Que, mediante **Opinión Legal N° 936-2025-MDP-OGAJ/EPC**, del 1 de octubre de 2025, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, **OPINA** que se declare **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora María Angélica Lapa Pérez, contra la Resolución de Sanción del Órgano Sancionador N°004-2025-MDP/GDTI, de fecha 29 de agosto del 2025, por haberse emitido la citada Resolución de Sanción con respeto a la Constitución Política del Estado, la Ley y al Derecho, no advirtiéndose vicio alguno que acarree su nulidad;

Que, cabe señalar que la pretensión formulada por la administrada María Angélica Lapa Pérez, mediante el recurso de apelación, está orientada a obtener la declaración de nulidad total de la Resolución de Sanción del Órgano Sancionador N°004-2025-MDP/GDTI, bajo el argumento de no haber recibido notificación alguna de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador ni del informe final de instrucción, lo cual según sostiene, le habría impedido ejercer su derecho a presentar descargos; pero resulta que, de la revisión integral de los actuados, se advierte que la administrada María Angélica Lapa Pérez ha sido debidamente notificada con la Notificación Preventiva N°70-2025-MDP/SGDT, de fecha 26 de agosto de 2025, en la que consta su firma y datos personales, mediante la cual fue formalmente informada sobre la comisión de la infracción, consistente en realizar construcciones sin contar con la respectiva licencia de edificación, notificación mediante la cual, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de subsanar la referida infracción, sin embargo dicha obligación no fue cumplida por la administrada;

Que, como consecuencia de la inobservancia de la Notificación Preventiva N°70-2025-MDP/SGDT, por parte de la administrada, la entidad en el marco de las disposiciones establecidas, en el artículo 255° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC, que aprueba el Raiza y Cuisa de la Municipalidad Distrital de Pichari, modificada con la Ordenanza Municipal N°06-2025-MDP/CM, ha cumplido con emitir la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador y el correspondiente Informe Final de Instrucción, los cuales fueron debidamente notificados conforme a lo previsto en el artículo 28° de la citada ordenanza, en el domicilio de la administrada ubicado en el Jr. Los Cedros Mz. "D" Lote 02, Sector "La Rica Vicky II", Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, en el mismo lugar donde se la notificó con la Notificación Preventiva, donde, además, se constató la comisión de la infracción. Por lo que, se concluye que el Órgano Sancionador de la Municipalidad Distrital de Pichari, ha cumplido con todas las etapas del procedimiento conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, sin advertirse vulneración alguna al principio del debido procedimiento;

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "*Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas*";

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y modificatorias, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0296-2025-A-MDP/LC, y la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 025-2025-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **María Angélica Lapa Pérez** contra la Resolución de Sanción del Órgano Sancionador N°004-2025-MDP/GDTI, de fecha 29 de agosto del 2025. En consecuencia, corresponde **CONFIRMAR en todos sus extremos** la citada Resolución de Sanción, por haberse expedido conforme a ley; dejando a salvo el derecho de la administrada para hacer valer sus pretensiones ante las autoridades competentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en los documentos que forman parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA, la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada **María Angélica Lapa Pérez**, así como a la **Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura**, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION -CUSCO
Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
ALCALDIA
GDTI
Administrado
Pág. Web
Archivo
CRR/NOQP

